

Revisión de la norma de emisión para centrales termoeléctricas

Presentación Comité Operativo Ampliado, sesión N°8/2024 jueves 21 de noviembre de 2024, realizada por el Sr. Emmanuel Mesias, de la División de Calidad del Aire Ministerio del Medio Ambiente

Según los antecedentes entregados en la reunión del Comité Operativo Ampliado tenemos las siguientes observaciones, las cuales solicitamos sean incorporadas en el expediente público de la norma.

Observaciones de fondo:

1. Las modificaciones al presentadas no han recogido ninguna de las observaciones expresadas por el sector de centrales a carbón en todo el proceso.

Cabe mencionar que esta última propuesta de proyecto definitivo mantiene límites de emisión de NOx para centrales que operan con combustibles sólidos que obligan a implementar sistemas de control que representan costos altísimos en un contexto en que no se observan problemas de calidad del aire por este contaminante en zonas con termoeléctricas.

También se hace presente que se aumentaron las exigencias de control de MP para el sector, con posterioridad a la consulta pública, bajando el límite desde 30 mg/m³ (anteproyecto) a 20 mg/m³ (proyecto definitivo).

2. En la presentación se ha comunicado la decisión del Ministerio del Medio Ambiente de sacar a las centrales de cogeneración de la presente norma. Cabe mencionar que este tipo de centrales estuvo en la norma desde el inicio del proceso en febrero del año 2020, sin embargo, 4 años más tarde, el equipo técnico a cargo del proceso decide sacarlas de la norma sin ningún respaldo. No hemos encontrados antecedentes de esta decisión en el Expediente Público hasta la fecha.
3. Durante la presentación no se ha entregado ninguna información respecto del nuevo AGIES que se requiere en virtud de los cambios que se le han introducido a la norma, respecto de la propuesta presentada en julio de 2024. No obstante, lo anterior, al dejar fuera de la norma a las centrales de cogeneración eléctrica, la mayor parte de los costos de cumplimiento recaerán sobre el sector que opera con carbón, que a la fecha es el sector que más inversiones a realizado para cumplir la norma vigente.

Al respecto, se solicita que se pueda contemplar una nueva reunión del Comité Operativo Ampliado cuando se cuenten con los resultados del AGIES corregido.

22-11-2024

4. Finalmente, como sector, queremos insistir que no se ha considerado ninguna de las observaciones presentadas en todo el proceso por las centrales a carbón, aumentando incluso las exigencias para este sector en lo referido al límite de MP.

Observaciones de forma:

1. Art. 6: Es discutible seguir considerando que en la próxima revisión de la norma las unidades existentes se ajusten a los nuevos límites para fuentes nuevas y agregar además en estas instancias la **posibilidad de operar las unidades generadoras más cerca de su mínimo técnico para una mayor inserción de energía renovable en el SEN**, atendiendo que este instrumento es una norma de emisión, existiendo otros instrumentos para regular los compromisos de descarbonización.

Sin perjuicio de lo señalado, en la próxima revisión de la presente normativa, se deberá analizar la factibilidad de establecer un plazo para que las fuentes existentes se ajusten a los valores límites establecidos en la Tabla N° 2 para fuentes nuevas. Dicho análisis deberá contemplar especialmente la **posibilidad de operar unidades generadoras más cerca de su mínimo técnico para una mayor inserción de energías renovables en el Sistema Eléctrico Nacional, y** factibilidad de hacer exigibles los límites de emisión señalados en la Tabla N° 2 para **las fuentes emisoras que operen a carbón, atendidos los compromisos asociados a la descarbonización de la matriz energética.**

2. Art. 24. Se mantiene los 15 ppm en contenido de azufre para los combustibles líquidos y gaseosos, ¿se debe a un error?
3. Tablas 5 y 6 no indican las unidades de concentración.
4. Artículo 5° transitorio, donde dice artículo 5, debiese decir artículo 6.

Artículo 5° transitorio: Límite temporal de emisión para fuentes que informen su reconversión.

Las fuentes emisoras que utilicen combustible sólido y que informen su reconversión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12; tendrán un límite de emisión de NO_x de 350 mg/Nm³, a contar desde el cumplimiento del plazo señalado en el literal a) del artículo 5 hasta el 31 de diciembre de 2040.

5. Se sugiere flexibilizar la redacción en donde se indica que se deberá presentar el detalle del combustible a utilizar durante cada hora de funcionamiento.

Artículo 12. Criterio de aplicación para el caso de unidades de generación eléctrica que se reconviertan.

En el caso de que una unidad de generación eléctrica existente se reconvierta, conservará la categoría de fuente emisora existente.

Los límites de emisión que deberá cumplir la fuente emisora una vez reconvertida dependerá del tipo de combustible que utilizaba previo a la reconversión, ya sea sólido, líquido o gaseoso, de conformidad a lo establecido en la Tabla N° 1 del artículo 4°.

El titular, antes de iniciar el proceso de reconversión, deberá informar dicha circunstancia a la Superintendencia del Medio Ambiente, a más tardar 4 años contados desde 1° de enero siguiente a la publicación en el Diario Oficial del presente decreto, acompañando un informe que debe contener el registro del ingreso de la modificación del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de ser procedente; el detalle del o los combustible a utilizar **durante cada hora de funcionamiento** y un cronograma de como irá transitando al uso de combustibles de bajas emisiones